

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso la anterior demanda promovida por los señores **MARÍA OLGA ARIAS DE HOLGUIN, HERIBERTO y RUBÉN DARÍO ARIAS MORALES** contra **INVERSIONES BOSQUES DEL CERRO SAS, CONSTRUCTOP INGENIERÍA LTDA.** y los señores **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ALZATE y CARLOS ANDRÉS JARAMILLO TORO (Rad. 2022-058)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales, la cual correspondió a este Juzgado por reparto verificado el día 16 de febrero de 2022, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio N° 268

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, por auto del 01 de diciembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción para tramitar la demanda promovida por los señores **MARÍA OLGA ARIAS DE HOLGUIN, HERIBERTO y RUBÉN DARÍO ARIAS MORALES** contra **INVERSIONES BOSQUES DEL CERRO SAS, CONSTRUCTOP INGENIERÍA LTDA.** y los señores **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ALZATE y CARLOS ANDRÉS JARAMILLO TORO** y ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales de este Circuito para conocer del presente asunto.

Para apoyar su decisión se remite a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la competencia de la jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social para conocer de los conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo (numeral 1).

Adujo la Juez que **"la presente demanda no está dentro de su órbita**

de competencia, toda vez que las obligaciones reclamadas se respaldan en el contrato por obra o labor terminada suscrito por el señor Carlos Alberto Arias Morales, en el cual claramente se define como trabajador; y considerando que los perjuicios morales reclamados se derivan de ese vínculo laboral con CONSTRUCTOP INGENIERÍA LTDA.; y presuntamente podría encajarse en lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el Ordinario Laboral (pág. 2 carpeta 8RechazaDemanda))

No comparte esta célula judicial la decisión adoptada por la Juez Primera Civil Municipal de Manizales, por las siguientes razones:

La demanda que origina este conflicto fue presentada por los arriba citados buscando "que se declare que para la fecha del fallecimiento del señor CARLOS ARTURO ARIAS MORALES, es decir para la fecha del 24 de abril del año 2019 estaban vigentes los siguientes contratos civiles..."

Más adelante, en la pretensión séptima se reclama lo siguiente: "DECLARAR **civilmente responsables** a que (sic) INVERSIONES BOSQUES DEL CERRO SAS; CONSTRUCTOP INGENIERÍA LTDA.; LUIS FERNANDO JIMENEZ ALZATE y CARLOS ANDRES JARAMILLO TORO, por los perjuicios extra patrimoniales ocasionados a los señores HERIBERTO ARIAS MORALES, RUBEN DARIO ARIAS MORALES y MARIA OLGA ARIAS DE HOLGUIN, por existir vínculo directo de causalidad entre los daños causados al señor CARLOS ARTURO ARIAS MORALES y el comportamiento negligente e imprudente desplegado por el señor CARLOS ANDRES JARAMILLO TORO, conductor de la volqueta de placas SMH -899"

En consecuencia, reclaman el pago de los perjuicios morales para cada uno de los actores.

Los fundamentos de derecho de las pretensiones los finca en los artículos 1613, 1614 y 2356 del Código Civil y los artículos 82 y siguientes y 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, no impide que cuando se avocó el conocimiento de la demanda, se le ordenó al profesional del Derecho adecuarla al trámite del

proceso Ordinario Laboral.

Insiste la parte actora en que este asunto es de naturaleza civil, ya que por parte alguna, más allá del contrato de trabajo por obra o labor contratada que dice celebró el hoy occiso con el demandando señor Luis Fernando Jiménez Alzate, hace alusión a la normatividad que en materia laboral rige para asuntos como el presente.

Ciertamente el deber del Juez del Trabajo es desentrañar el querer de la parte en la demanda, pero considera muy respetuosamente esta Servidora Judicial que tal deber no puede ir hasta cambiar los hechos y pretensiones de la demanda para declarar la existencia de un contrato de trabajo que no fue pedido, y con base en el mismo entrar a estudiar una posible culpa patronal que no fue ni siquiera insinuada en la demanda.

La parte está en libertad de escoger la senda por la cual desea encausar sus pretensiones, y si la demandante considera que en este caso se da una responsabilidad civil extracontractual, no encuentra esta Juez respaldo normativo o jurisprudencial para variar su decisión.

En este orden de ideas, no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social la competente para conocer de la presente controversia, sino la especialidad civil.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se dispondrá el envío del proceso a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia que se suscita entre este Juzgado y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** no puede conocer de la demanda promovida por los señores **MARÍA OLGA ARIAS DE HOLGUIN,**

HERIBERTO y RUBÉN DARÍO ARIAS MORALES contra **INVERSIONES BOSQUES DEL CERRO SAS, CONSTRUCTOP INGENIERÍA LTDA.** y los señores **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ALZATE y CARLOS ANDRÉS JARAMILLO TORO**, en virtud de las consideraciones que quedaron plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso **SE PROVOCA** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.**

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Corte Constitucional, para la decisión del conflicto planteado, conforme a lo estipulado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

En estado N° 114 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 15 de julio de 2022



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria